

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Don Eugenio Rodríguez Navas, vecino de Cañizal, ha presentado en este Gobierno civil instancia y proyecto solicitando la competente autorización para instalar una central eléctrica en el molino harinero sobre el río Perales y construcción de una línea aérea de conducción de la energía al mencionado pueblo de Cañizal estableciendo una red de distribución por el interior del mismo.

El peticionario solicita la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre el río Perales y carretera de Valladolid á Salamanca.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones, entidades ó particulares que resulten interesadas, advirtiéndole que el proyecto de las obras á ejecutar se halla de manifiesto durante el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de inserción, en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, durante cuyo período de tiempo se admitirán en este Gobierno civil las reclamaciones que se presenten y sean pertinentes al caso.

Zamora 8 de Enero de 1915.

El Gobernador,
Felipe Montoya.

Nota del Ingeniero Jefe

La central que se proyecta se establecerá en el molino que existe sobre el río Perales y de allí partirá la línea en dirección al pueblo de Cañizal, cruzando en su recorrido el mencionado río y la carretera de Valladolid á Salamanca en su kilómetro 79.

La corriente eléctrica se transportará á la tensión de 110 voltios.

La línea de transporte será de cables de aluminio de 28 milímetros cuadrados de sección.

Los conductores irán suspendidos por medio de péndolas á 40 centímetros y éstas suspendidas en hilos de acero sujeto fuertemente á los postes que limitan el tramo de cruzamiento.

En toda la longitud de cruzamiento los conductores quedarán en un plano elevado á más de seis metros sobre el nivel del suelo.

Los postes serán de pino y de longitudes variables entre 6 y 9 metros según que las zonas en que se fijen sean más ó menos accesibles de tránsito ó de servidumbre de paso; irán distanciados entre sí á 40 metros, hincados en el terreno 0'75 y 1'25 metros según la naturaleza del terreno.

Cada poste llevará dos aisladores de baja tensión y serán de doble campana.

Los soportes para los mismos estarán galvanizados y tendrán la resistencia mecánica adecuada al objeto á que se destinan.

Zamora 8 de Enero de 1915.—El Ingeniero Jefe, P. A., Miguel Fernández.

(«Gaceta» del 12 de Enero de 1915.)

MINISTERIO DE MARINA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los individuos que deban figurar en el alistamiento para el Reemplazo de 1916, con sujeción al artículo 17 de la Ley de 17 de Agosto de 1885 y á la regla 1.ª de la Real orden de 28 de Noviembre de 1913, serán dados de baja en la inscripción marítima si lo solicitan antes del 15 de Agosto de 1915, quedando sujetos al servicio del Ejército, sin que en ningún caso les sean aplicables las sanciones que establecen los artículos 41 y 68 de la Ley de 19 de Enero de 1912.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos quince.—YO EL REY.—El Ministro de Marina, Augusto Miranda.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara fiesta nacional el día 28 de Marzo del presente año, en que se cumple el IV Centenario del nacimiento de la mística Doctora Santa Teresa de Jesús.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(«Gaceta» del 5 de Diciembre de 1914.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación (1)

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

Art. 43. Los Jueces municipales, cuando inscriban en sus registros las defunciones de individuos menores de veintiún años, nacidos en poblaciones donde existan diversos Juzgados municipales, remitirán las relaciones prevenidas en el párrafo tercero del artículo 29 de la Ley, al Decano, el cual las cursará á los encargados de las Secciones correspondientes.

Art. 44. Los Alcaldes podrán solicitar de los Curas párrocos el que faciliten á los Ayuntamientos, en los meses de Agosto y Septiembre, relaciones de los mozos inscriptos en sus Parroquias que cuenten la edad precisa para ser alistados en el año siguiente, y otra relación de los que hayan fallecido, las cuales servirán de complemento á las que en cumplimiento del artículo 29 de la Ley deben remitir los Jueces municipales.

Art. 45. El alistamiento se formará por el Ayuntamiento, constituido en sesión pública, guardando las formalidades que la ley Municipal establece, observándose las prescripciones contenidas en la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Asistirán al acto los Curas párrocos, ó los eclesiásticos en quien éstos deleguen, y los encargados del Registro Civil, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, las cuales confrontarán exactamente con las inscripciones de los libros parroquiales y los del Registro Civil.

Cuando asista un Delegado de la Autoridad militar, éste sólo tendrá facultades inspectoras, que deberá ejercer dando cuenta de cuanto observe á las Autoridades militares y Comisiones mixtas, y ejercitando los recursos que la Ley concede á cuantos interviniesen en las operaciones de reclutamiento, sin necesidad de observar los trámites y plazos reglamentarios.

Art. 46. Constituido el Ayuntamiento en sesión pública, se empezará por examinar las solicitudes de inscripción presentadas por los interesados y las certificaciones y relaciones remitidas por los Cónsules, Directores de Establecimientos penales y benéficos y Jefes de las distintas unidades del Ejército relativas al alistamiento, aun cuando sean naturales de otros pueblos.

A continuación se examinará el padrón municipal del último año, relacionando á todos los que en él aparezcan con la edad legal para ser alistados, hayan pedido ó no su inscripción, cualquiera que sea el pueblo de su naturaleza.

Después se confrontará dicha relación con los datos del Registro Civil y parroquiales, facilitados por las Autoridades competentes, incluyéndose en el alistamiento todos los mozos naturales del pueblo que se encuentren en ignorado paradero, siempre que no conste su fallecimiento.

(1) Véase el BOLETIN núm. 6.

Los mozos naturales del pueblo que se sepa tienen fijada su residencia con sus familias en otros pueblos, deberán ser inscriptos en el Ayuntamiento del de su residencia, en la forma que previene el artículo 34 de la Ley.

Art. 47. Todos los Municipios que incluyan en el alistamiento mozos naturales de otros pueblos, deberán dar conocimiento de ello al Municipio de su naturaleza, á fin de que en éste sean excluidos.

En el caso de que los dos Municipios se consideren con derecho á alistar al mozo, se resolverá la competencia en la forma que previenen los artículos 59 y siguientes de la Ley, y en el contrario, el Municipio del pueblo de naturaleza del mozo manifestará al de su residencia su conformidad para que lo incluya en alistamiento, eliminándole de él caso de haberlo incluido.

Art. 48. Los Alcaldes de los pueblos que deban alistar á individuos residentes en otros darán noticia al Ayuntamiento respectivo para que concurren dichos mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados, con arreglo á lo prevenido en el artículo 108 de la Ley.

Asimismo comunicarán, en la segunda quincena del mes de Enero, á las Comisiones mixtas, los nombres de todos los mozos comprendidos en el alistamiento anual que residan en el extranjero, determinando con toda claridad el punto y señas de su domicilio, comprendiendo, no sólo á los que hayan solicitado su inscripción por conducto de los Consules, sino de los que tengan noticia de su residencia, á fin de que dichas Comisiones lo comuniquen á su vez directamente á los Consules, y éstos puedan hacer las oportunas citaciones para que los interesados comparezcan ante ellos, sean reconocidos, medidos y tallados y puedan expedir la documentación á que se refiere el artículo 108 de la Ley, que remitirán á los Ayuntamientos directamente ó por conducto de las Comisiones mixtas, para que llegue á poder de éstos antes del tercer domingo del mes de Marzo.

Art. 49. En las Juntas consulares se harán las operaciones del alistamiento ajustándose, en cuanto sea posible y lo permitan las circunstancias locales, á los trámites y preceptos contenidos en la Ley y en este Reglamento para los Municipios, bien entendido que, cuando se prevea de algunos trámites reglamentarios por no consentirlo las leyes del país, su falta de cumplimiento no podrá servir de disculpa á los mozos por las faltas en que incurran por incumplimiento de sus deberes militares, ni para solicitar se anulen las operaciones del reemplazo, realizadas en la forma que permitan las leyes locales.

En dichas Juntas consulares se llevará un libro-registro, en el que se inscribirán todos los ciudadanos españoles residentes en su circunscripción que estén sujetos al servicio militar, hayan ó no solicitado su inscripción en el alistamiento, anotándose en él todas las incidencias y resoluciones referentes á cada uno con motivo del reclutamiento.

Art. 50. Todas las Autoridades diplomáticas y consulares, estén ó no autorizadas para constituir Juntas consulares de reclutamiento, utilizarán cuantos medios de publicidad tengan á su alcance, para recordar anualmente á los individuos residentes en su circunscripción y que por su edad hayan de formar parte de los reemplazos correspondientes á los dos años siguientes, la obligación que tienen de solicitar su inscripción en el alistamiento y la forma de efectuarlo.

CAPITULO IV

DE LA RECTIFICACIÓN DEL ALISTAMIENTO

Art. 51. Terminadas las operaciones del alistamiento, el Ayuntamiento procederá á practicar, con iguales formalidades y solemnidades, las operaciones concernientes á su rectificación, anunciándolo al público en la forma que previene el artículo 45 de la Ley.

El Ayuntamiento tomará sus acuerdos con arreglo á lo que disponen los artículos 104 y 105 de la Ley Municipal, y se harán constar en el libro de actas, de conformidad con lo que determina el 107 de la misma.

Art. 52. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 49 de la Ley, serán excluidos del alistamiento,

1.º Los que en 31 de Diciembre del año en que se verifique no alcancen los veintiún años cumplidos de edad.

2.º Los que pasen de la de treinta y nueve años cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

3.º Los que hayan sido alistados y sorteados

en uno de los años anteriores, después de haber cumplido la edad de veintiún años.

4.º Los que justifiquen haber sido alistados en algún otro pueblo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 59 y 60 de la Ley.

5.º Los individuos que antes de los veinte años de edad estén inscritos en las listas para el reclutamiento de la Armada y los que en el año que cumplan los veintiuno pertenecan á ella con carácter militar ó técnico, cualquiera que sea su categoría, según previene el artículo 3.º de la Ley.

Art. 53. El sorteo se verificará el tercer domingo del mes de Febrero, según previene el artículo 64 de la Ley, aun cuando las listas rectificadas del alistamiento no hayan estado expuestas los ocho días que determina el artículo 53 de la misma.

Art. 54. En las Juntas consulares de reclutamiento se verificará la rectificación del alistamiento ajustándose, en cuanto lo permitan las circunstancias locales, á lo prevenido para los Municipios.

CAPITULO V

DE LAS RECLAMACIONES Y COMPETENCIAS RELATIVAS AL ALISTAMIENTO

Art. 55. Cuando por haber sido alistado un individuo en dos Municipios, se entable entre éstos la competencia á que se refiere el artículo 60 de la Ley, y no se resuelva con anterioridad á la fecha de la clasificación de mozos, podrá aquél alegar sus causas de excepción ó exclusión ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos en que fué alistado, y el acuerdo que recaiga surtirá todos los efectos, aun cuando la competencia se resuelva á favor del otro, pero el interesado deberá responder de su número de sorteo en aquel que se declare definitivamente asistido de mejor derecho.

Art. 56. Los mozos no incluidos en alistamiento, cuya omisión sea descubierta antes del segundo domingo del mes de Febrero, en que se cierra definitivamente, serán incluidos en dicho alistamiento de oficio ó á instancia de parte.

Si la omisión fuese conocida después, serán incluidos en el alistamiento del año siguiente, sin perjuicio de las responsabilidades que por ello deban exigirse.

CAPITULO VI

DEL SORTEO

Art. 57. El sorteo se anunciará con ocho días de antelación en la forma que determina el artículo 65 de la Ley. En el edicto ó pregón y en las papeletas de citación se hará constar la hora en que debe comenzar el acto y el local en que ha de verificarse.

Art. 58. Se celebrará en el Municipio ó Junta consular; cuando por el censo de población correspondiera verificarlo en dos ó más distritos ó secciones, tendrá lugar en locales espaciosos y debidamente acondicionados que estén destinados á dependencias de carácter oficial.

Art. 59. Para la celebración del sorteo será indispensable que concurren al acto y permanezcan durante todo el tiempo que éste dure, el Alcalde como Presidente, ó quien legítimamente le represente, el síndico del Municipio ó el Concejal que haga sus veces y el número de Concejales ó miembros de la correspondiente sección de Recluta, necesarios para tomar acuerdos. Asistirá como Secretario el que lo sea del Municipio, ó en su defecto el funcionario á quien corresponda reemplazarle.

Art. 60. Los mozos que según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley deban ser excluidos del sorteo, figurarán en primer término en las listas, de mayor á menor edad, asignándose por este orden de inscripción los primeros números.

Art. 61. La numeración de los mozos que entren en sorteo, empezará en el primer número siguiente al que corresponda al último de los individuos á que se refiere el artículo anterior, englobándose tantas papeletas como sean los mozos sorteables.

Art. 62. En las papeletas se escribirá el nombre y los dos apellidos del mozo y el número de orden que le corresponda en el alistamiento.

Art. 63. El sorteo no se suspenderá sino el tiempo señalado en el artículo 66 de la Ley. Para este efecto se precintarán con el sello del Ayuntamiento los dos bombos, quedando además custodiados por Agentes de la Autoridad en número suficiente. Las papeletas extraídas y las listas en que estén anotados los nombres de los mozos con los números que les haya correspondido, se cerrarán en un sobre que, firmado por todas las personas que intervienen en el sorteo y lacrado con el sello del Ayuntamiento, custodiará el Presidente del acto.

Art. 64. A los mozos que hayan sido sorteados legalmente en algún alistamiento anterior, no se les incluirá en ningún otro sorteo, debiendo estar á las resultas de la responsabilidad que les correspondió en el primero; pero si un mozo fuese incluido indebidamente en el sorteo, quedará nulo el número que se le adjudique, rebajándose en una unidad el de los mozos que hubieran obtenido número más alto que el anulado.

Art. 65. Cuando en un sorteo se incluya un nombre en vez de otro, se aplicará á éste el número que correspondió al mozo incluido indebidamente. Si el nombre de un mozo figurase duplicado en el bombo, se procederá á un nuevo sorteo para determinar cual de los dos números obtenidos debe aplicarse en definitiva á dicho mozo, rebajando en una unidad los números siguientes al que se anule.

Si además de ser incluidos en el bombo los nombres de todos los mozos alistados, se incluyera algún otro nombre extraño al de los mozos sorteables, se anulará el número que le hubiera correspondido á éste, rebajando en una unidad los siguientes.

Art. 66. Cuando en un sorteo sean incluidos dos mozos del mismo nombre y apellidos, en la papeleta que contenga los nombres y en las listas del sorteo, se consignará el nombre de sus padres, pero si esta circunstancia pasase inadvertida, se celebrará un sorteo supletorio introduciendo en una urna los nombres de los mozos y de sus padres y en la otra los números que obtuvieron en el sorteo general, para determinar el que á cada uno corresponde.

Art. 67. Cuando en algún sorteo haya sido incluido por duplicado el nombre de un mozo y en cambio haya dejado de incluirse el de otro que figurase en las listas para ser sorteado, se verificará un sorteo supletorio entre los dos, introduciendo en una urna los dos números adjudicados al mozo incluido por duplicado y en otra los nombres y apellidos de éste y del que dejó de ser incluido, quedando por este medio determinado el que corresponde á cada cual.

Art. 68. Si durante el sorteo ocurriera algún incidente referente al mismo que no se halle previsto en la Ley ni en este Reglamento, no se suspenderá el acto, pero inmediatamente después de terminado, se comunicará al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador civil y por el medio más rápido, la dificultad presentada, para que por aquella Autoridad se resuelva lo procedente.

Art. 69. Terminada la operación del sorteo se procederá á redactar el acta, consignando al fin de ella la lista, por orden de números, insertando en letra el que á cada mozo le haya correspondido, así como las protestas que verbalmente ó por escrito se hubiesen presentado.

Dicha acta se leerá íntegra por el Secretario, en voz alta, ante todos los concurrentes y será firmada por los individuos del Municipio ó Junta consular que asistan al acto, el Delegado de la Autoridad militar, si asistiere, el Secretario, y las personas que hayan formulado protestas, ú otras á su ruego, si no supiesen aquéllas.

Este acta se unirá á las demás del Municipio, custodiándose en el Archivo para los efectos que determina el artículo 81 de la Ley.

Art. 70. En el caso, no probable, de que en un sorteo supletorio, el número de mozos no incluidos en el primer sorteo sea mayor que el de los sorteados en el mismo, se observarán los preceptos del artículo 79 de la Ley, repitiendo los sorteos tantas veces como grupos de igual número que los sorteados se puedan formar con los no incluidos en el primer sorteo, aumentando un grupo más si el número de no sorteados al dividirlo por el de los sorteados dejara un resto, el cual grupo se completará con papeletas en blanco, cuidando de proceder después de realizar los sorteos parciales á que se refiere el párrafo segundo de dicho artículo entre los de igual número, á fin de dejar establecida la correlación de los individuos en el orden que ha de ser definitivo.

Art. 71. En todas las Juntas consulares se verificará el sorteo el tercer domingo del mes de Febrero, sujetándose á los preceptos contenidos en la Ley y en este Reglamento.

CAPITULO VII

DE LAS EXCLUSIONES DEL CONTINGENTE Y DEL SERVICIO MILITAR Y DE LAS EXCEPCIONES DEL SERVICIO EN FILAS

Art. 72. Los mozos que hubieran servido en el Ejército como voluntarios en fecha anterior á la de su alistamiento, y fueren licenciados absolutos co-

mo inútiles por padecer enfermedades ó defectos físicos comprendidos en las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª del cuadro de inutilidades anexo á la Ley, serán reconocidos y clasificados como los demás del reemplazo para declararlos excluidos totales, previo dictamen de los facultativos de los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, si persiste en las condiciones que marca la ley de Reclutamiento, la causa de su inutilidad, ó hacer, en otro caso, la declaración que proceda.

Art. 73. Siempre que algún Oficial del Ejército ó alumno de Academia Militar, clasificado como excluido temporalmente, cause baja como tal Oficial ó alumno, el Jefe del Cuerpo, Centro ó Establecimiento militar de que dependa lo comunicará inmediatamente al Ayuntamiento en que fué alistado, á los efectos de su nueva clasificación, ampliándose además, en tales casos, lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley, respecto á la forma en que debe prestar el servicio militar.

Para los efectos de la ley de Reclutamiento, se entiende por Academias Militares aquellas en que sus alumnos prestan juramento á la bandera y quedan filiados como militares.

Art. 74. No se modificará la clasificación de los mozos que ingresen como alumnos en las Academias Militares después de haber sido declarados soldados y antes de corresponderles ser destinados á Cuerpo, y al verificar el de los reclutas del reemplazo anual, serán destinados á la Academia respectiva, en concepto de alumnos sin goce de haber, y cubrirán cupo por su pueblo ó demarcación consular, dándoseles de baja en la Caja de Recluta, la cual enviará á la Academia su filiación.

Si causaran baja en la Academia antes de su ascenso á Oficiales, el Director de ésta lo participará al Capitán general de la Región respectiva á fin de que se les destine al Cuerpo que proceda, siéndoles de abono el tiempo que hubieran pertenecido á la Academia como alumnos.

Art. 75. Los mozos excluidos temporalmente del contingente por faltos de talla ó perímetro torácico, no serán clasificados como excluidos totalmente aun cuando en alguna de las revisiones á que están sujetos resulten con talla inferior á 150 centímetros, ó perímetro torácico inferior á 75 centímetros, hasta que cumplan las tres revisiones que preceptúa la Ley.

Art. 76. Los Directores de los Establecimientos penales en que cumplan condena los individuos comprendidos en los casos 5.º y 6.º del artículo 86 de la ley, tan pronto como sea alguno de ellos puesto en libertad, lo comunicarán al Alcalde del pueblo en que hubiese sido alistado, y á la Comisión mixta respectiva, para que sea sometido á nueva clasificación.

Los Jueces que tramiten causas criminales contra individuos que hayan sido incluidos en el alistamiento anual, comunicarán á los Alcaldes de los pueblos en que hubiesen sido alistados, el delito por el que están procesados, y al fallarse la causa, la condena que se les imponga, fecha en que la cumplirán y Establecimiento penal á que se les destina.

Art. 77. Estarán comprendidos en el caso 5.º del artículo 86 de la Ley, los mozos que estén sufriendo las penas de presidio y prisión correccional; tanto éstos como los comprendidos en los casos 6.º y 7.º del citado artículo no necesitan sufrir las revisiones reglamentarias; serán sometidos á nueva clasificación al ser puestos en libertad. Si son declarados soldados por no alcanzarles ninguna exclusión ó excepción, y por el número obtenido en el sorteo de su alistamiento les corresponde formar parte del cupo de filas, serán destinados á Cuerpo con el reemplazo en que son declarados soldados, no siéndoles válido para el servicio militar el tiempo de prisión, pero recibirán su licencia absoluta al cumplir los cuarenta y dos años de edad. Igual procedimiento se seguirá con los pertenecientes al cupo de instrucción.

Art. 78. A los individuos excluidos temporalmente del contingente, se les expedirá por las Comisiones mixtas respectivas un certificado en que se acredite la clasificación en que han sido incluidos y el motivo de ella.

Art. 79. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo 89 de la ley, se entenderá que un mozo es hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de diecinueve años ó impedidos para trabajar.

Sordomudos de nacimiento.

Soldados que en los Cuerpos armados del Ejér-

cito cubran plaza por su suerte como procedentes de reemplazo, mientras se encuentren en primera situación de servicio activo, aunque se hallen con licencia limitada.

Penados que en el día de la clasificación del hermano exceptuante, se hallen sufriendo una condena de cualquier clase, que suponga privación de libertad que no corresponda quedar extinguida antes del 31 de Diciembre del año del alistamiento ó revisión de los mozos del reemplazo á que el exceptuante pertenece.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre, madre ó hermano.

No deben tenerse en cuenta las hembras, sea cual fuere su edad, á no ser en el caso de que posean bienes propios, ejerzan una profesión que por sus rendimientos les permita ayudar al sostenimiento de la persona que motiva la excepción, ó estando casadas, se compruebe que su marido por voluntad propia viene sosteniendo á la persona que origina la excepción del mozo.

Los hijos ilegítimos no naturales, por no tener derecho á disfrutar excepción, no deben tampoco considerarse en ningún caso como existentes en la familia, para la justificación de las excepciones que se aleguen por otros individuos de la misma.

Art. 80. La excepción de que trata el caso 3.º del artículo 89 de la ley, producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo la condena.

Si quedara extinguida la condena antes del 31 de Diciembre del año en que tiene lugar la clasificación del mozo ó alguna de sus revisiones, se considerará caducada la excepción, aun cuando en el momento de la clasificación ó revisión no estuviera el causante en libertad, excepto en la última revisión, que deberá entenderse definitivamente clasificado el mozo, según las circunstancias que concurran al verificarla.

Art. 81. Se reputará nieto único á un mozo, cuando su abuelo ó abuela no tenga otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si éstos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros casos del artículo 89 de la ley ó se hallan en cualquiera de los que menciona el artículo 79 de este Reglamento, siempre que los hijos ó nietos viudos con uno ó más hijos ó casados que tengan, no estén en situación de poder sostener á sus padres ó abuelos.

Art. 82. Se considerará como viuda pobre, para los efectos del caso 2.º del artículo 89 de la ley, la madre que siendo pobre, se encuentre legalmente separada del marido mediante sentencia firme de divorcio, sin percibir de él alimentos.

Cuando las excepciones que define el artículo 89 de la ley, se aleguen invocando la cualidad de oijo adoptivo, al amparo de los artículos 176 y 177 del Código Civil, será preciso para que se otorguen que la adopción haya tenido lugar con diez años de antelación por lo menos al día 1.º de Marzo del año en que el exceptuante fuera alistado.

Art. 83. Se reputará muerto al hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos y cuyo paradero se ignore desde entonces; tanto en este caso como en los 4.º y 8.º del artículo 89 de la ley, es necesario acreditar se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente, para lo cual el interesado lo expresará al Ayuntamiento en el acto de la clasificación y declaración de soldados, solicitando se incoe el expediente justificativo para probar la ausencia de la persona que produzca la excepción.

Art. 84. Cuando en función de guerra desaparezca cualquier Jefe, Oficial ó individuo de tropa, y durante el plazo de un año sean ineficaces las gestiones de la familia y las que deberán practicar las Autoridades respectivas en averiguación de su paradero, se le considerará como fallecido, sin esperar á que transcurran los diez años á que se refiere el artículo anterior, siempre que haya además motivos racionales fundados para suponer su muerte, lo cual se acreditará ante los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, mediante certificado del Jefe del Cuerpo, unidad ó Cuartel general á que perteneciera el desaparecido, en el cual se hará constar la fecha de su desaparición, las gestiones que se han practicado para averiguar su paradero, y las causas por las que se supone fué muerto en la función de guerra que se notó su desaparición.

Art. 85. Será considerado como huérfano para la aplicación del caso 9.º del artículo 89 de la Ley, el hijo único, en el sentido legal, de padre pobre y

sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año natural en que se verifique la clasificación, ó ausente por espacio de más de diez años, ignorándose desde entonces su paradero, ó desaparecido en función de guerra durante el plazo de un año, después de practicadas las diligencias que expresan los dos artículos anteriores. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre, los hijos pobres que hayan sido abandonados por sus padres, también pobres, aunque se conozca su paradero, siempre que por las circunstancias que concurran en el caso no pueda obligarseles legalmente á volver á hacerse cargo de los hijos abandonados, ó auxiliarles eficazmente para su manutención.

Art. 86. Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no le permita el trabajo necesario para atender á su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario producirá la excepción del hijo ó nieto único, en el sentido legal, que le mantenga, aunque se halle en disposición de trabajar, sin que en la apreciación de la pobreza puedan influir las utilidades que eventualmente obtenga mediante la práctica de un oficio manual.

Art. 87. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, hermano, hermana, abuelo ó abuela, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les presta dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

Art. 88. La excepción de que trata el caso 10 del artículo 89 de la Ley, se otorgará si privado el padre del hijo que pretende eximirse no le queda ningún otro hijo aunque los tenga, si éstos están comprendidos en alguno de los casos que expresa el artículo 79 de este Reglamento. Para estos efectos se considerará como existente en el Ejército ó Armada, al hijo que, sirviendo por su suerte, hubiese muerto en función del servicio ó á consecuencia de heridas recibidas en él durante el período de dos años, contados desde la fecha de la lesión, ó de enfermedad epidémica que se hubiese desarrollado en el Ejército de operaciones, ó endémica en los países en que éstas se realizaran.

La determinación de que la enfermedad se halla en tales circunstancias estará á cargo del Tribunal médico militar del distrito, al que se pedirá por la Comisión mixta de Reclutamiento el oportuno informe por conducto del Capitán general de la Región.

No se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepción expresada: los desertores, prófugos, voluntarios, alumnos de los Colegios y Academias militares y los Oficiales.

Si se encontrase disfrutando prórroga de ingreso en filas algún hermano legítimo del mozo que pretenda exceptuarse, no se concederá á éste la excepción solitada, interin no presente certificado en que conste que el hermano ha renunciado á los beneficios de la prórroga.

Cuando el padre renuncie á que se conceda la excepción de que se trata, podrá utilizar los beneficios que le concede el artículo 169 de la Ley.

(Se continuará)

Administración principal de Correos de Zamora

ANUNCIO

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, á caballo, entre las oficinas del ramo de Puebla de Sanabria y Lubián, bajo el tipo máximo dos mil cien pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las Oficinas de Correos de Zamora y Puebla de Sanabria, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por el Real decreto de 21 de Marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de 11.ª clase que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 20 de Febrero próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Admi-

nistración principal de Correos el día 25 del mismo, á las once horas.

Zamora 12 de Enero de 1915.—El Administrador principal, A. González. R—86

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de pesetas (en letra) anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

ANUNCIOS DE SUBASTA

CASA HOSPICIO

Por acuerdo de esta Corporación, fecha 12 del corriente, y cumplimentados los requisitos preceptuados por la Instrucción para la contratación de servicios provinciales de 24 de Enero de 1905, se saca á pública subasta el suministro de suela y vaquetilla para la confección de calzado de los acogidos en la Casa Hospicio durante el año de 1915.

La subasta se ajustará en un todo á la referida Instrucción y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto durante los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación, siendo el tipo designado para la subasta el de 5 pesetas 20 céntimos el kilogramo de suela, 7 pesetas 10 céntimos el de vaquetilla blanca y á 6 pesetas y 60 céntimos el de vaquetillanegra.

La subasta se celebrará en la Sala de actos de dicha Diputación el día 27 del actual, á las doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue y en la forma establecida al efecto en el artículo 6.º de referida Instrucción.

Las proposiciones se harán en papel timbrado común de una peseta, presentándolas en pliego cerrado en el acto de la subasta, acompañando la cédula personal y carta de pago de haberse consignado en esta Depositaria provincial la cantidad de 200 pesetas para garantizar la proposición y responsabilidad de su cumplimiento, ajustándose al modelo que al final se inserta.

Adjudicado el remate al mejor postor, se devolverán á los demás los respectivos documentos de depósito y cédulas personales, y sancionada definitivamente la subasta, el rematante quedará obligado á prestar el servicio en el plazo y forma que determina dicho pliego.

Zamora 13 de Enero de 1915.—El Vicepresidente, César Alonso.—El Secretario, Felipe Olmedo.

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número, del día, para la subasta del suministro de suela y vaquetilla para la confección del calzado á los acogidos en el Hospicio provincial, durante el año de 1915, se comprometo á suministrar dichos artículos con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta, de que también está enterado, por la cantidad de (aquí el precio en letra y por kilogramos y por clases).

(Fecha y firma del proponente).

HOSPITAL PROVINCIAL DE TORO

Por acuerdo de esta Corporación, fecha 12 del actual, y cumplimentados los requisitos preceptuados por la Instrucción para la contratación de servicios provinciales de 24 de Enero de 1905, se saca nuevamente á pública subasta el suministro de artículos de consumo con destino al Hospital provincial de Toro, á los tipos siguientes:

Garbanzos á 38 pesetas fanega.

Patatas á 18 céntimos de peseta el kilo.

Arroz á 65 id. id. el id.

Fideos á 61 id. id. el id.

Bacalao á 1'60 pesetas el id.

Aceite á 1'70 pesetas el kilo.

Pimiento á 1'75 id. el id.

Sal á 15 céntimos el id.

Azúcar á 1'40 pesetas el id.

Jabón Sevilla á 1'18 id. el id.

La subasta se ajustará en un todo á la referida Instrucción y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto durante los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación.

Al acto podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente, bastantado por el Letrado de la Excm. Diputación D. Gerardo Alvarez R. de Salinas.

La subasta se celebrará en la Sala de actos de dicha Diputación el día 26 del actual, á las once de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y en la forma establecida al efecto en el artículo 6.º de la Instrucción de referencia.

Las proposiciones se harán en papel timbrado común de una peseta, presentándolas en pliego cerrado en el acto de la subasta, acompañando la cédula personal y carta de pago de haberse consignado en esta Depositaria de fondos provinciales la cantidad de cuatrocientas pesetas para garantizar la proposición y responsabilidad de su cumplimiento, ajustándose al modelo que al final se inserta.

Adjudicado el remate al mejor postor, se devolverá á los demás los respectivos documentos de depósito y cédulas personales, y sancionada que sea la subasta, el rematante queda obligado á prestar referido servicio en el plazo y forma que determina dicho pliego de condiciones.

Zamora 13 de Enero de 1915.—El Vicepresidente, César Alonso.—El Secretario, Felipe Olmedo.

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de, con cédula personal número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número, del día, para la subasta del suministro de artículos de consumo con destino al Hospital provincial de Toro durante el año 1915, se comprometo á suministrar dichos artículos con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta, de que también está enterado, por la cantidad de (aquí el precio en letra y por kilogramos.)

(Fecha y firma del proponente).

Desierta por falta de licitadores la segunda subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondientes á los días 4 y 25 del mes próximo pasado, para el suministro de 400 kilogramos de tocino fresco con destino al Hospital provincial de Toro, esta Comisión provincial, en sesión de 12 del actual, acordó celebrar tercera subasta el día 26 de Enero actual, á las doce horas, bajo igual tipo, condiciones y formalidades fijadas en mencionado BOLETIN OFICIAL, advirtiéndose que el respectivo expediente de subasta se halla de manifiesto en los días y horas hábiles, en la Sección de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación provincial.

Zamora 13 de Enero de 1915.—El Vicepresidente, César Alonso.—El Secretario, Felipe Olmedo.

Sección provincial de Pósitos

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Villardefeillaves que se expresarán y que durante el plazo de cinco días no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se

publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Zamora 9 de Enero de 1915.—El Jefe de la Sección, E. García de la Serna. R—59

Relación que se cita

Número de orden: 1.—Nombres de los deudores ó sus causahabientes: Antonio del Castillo.—Nombres de los fiadores: Mancomunados.—Fechas de las obligaciones: 3 Enero 1914.—Cantidades adeudadas: Principal é intereses, 154'50 pesetas.—5 por 100 de recargo: 7'72 pesetas.—Total: 162'22 pesetas.

2.—Deudor: Antonio Alonso.—Fiador: Mancomunados.—3 Enero 1914.—Principal é intereses: 30'90 pesetas.—5 por 100 de recargo: 1'55 pesetas.—Total: 32'45 pesetas.

3.—Deudor: Elisea Esteban.—Fiador: Mancomunados.—3 Enero 1914.—Principal é intereses: 51'50 pesetas.—5 por 100 de recargo: 2'57.—Total: 54'07 pesetas.

4.—Deudor: Esteban Crespo.—Fiador: Mancomunados.—3 Enero 1914.—Principal é intereses: 30'90 pesetas.—5 por 100 de recargo: 1'55 pesetas.—Total: 32'45 pesetas.

5.—Deudor: Gabriela Alonso.—Fiador: Mancomunados.—3 Enero 1914.—Principal é intereses: 25'75 pesetas.—5 por 100 de recargo: 1'29 pesetas.—Total: 27'04 pesetas.

6.—Deudor: Francisco Rodríguez Pérez.—Fiador: Mancomunados.—3 Enero 1914.—Principal é intereses: 51'50 pesetas.—5 por 100 de recargo: 2'57 pesetas.—Total: 54'07 pesetas.

7.—Deudor: Rafael Pérez.—Fiador: Mancomunados.—3 Enero 1914.—Principal é intereses: 51'50 pesetas.—5 por 100 de recargo: 2'57 pesetas.—Total: 54'07 pesetas.

8.—Deudor: Ramona Urueña.—Fiador: Mancomunados.—3 Enero 1914.—Principal é intereses: 77'25 pesetas.—5 por 100 de recargo: 3'86 pesetas.—Total: 81'11 pesetas.

Juzgados municipales.

CEREZAL DE ALISTE

Don Manuel Codesal, Juez municipal de Cerezal de Aliste.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido á instancia de D. Joaquín Largo y de Santiago Gato contra María Lorenzo Fernández, vecinos de Carbajosa, sobre reclamación de cantidad, se dictó por este Tribunal la sentencia cuyo encauzamiento y parte dispositiva, dice:

Sentencia.—En el pueblo de Cerezal á veintiocho de Febrero de mil novecientos catorce, el señor D. Manuel Codesal, Juez municipal y los Adjuntos D. Jesús y D. Vicente Castaño, en los autos de juicio verbal entre partes, como demandantes D. Joaquín Largo y D. Santiago Gato y como demandada María Lorenzo Fernández, todos vecinos de Carbajosa.

Fallamos por unanimidad que debemos condenar y condenamos á la demandada María Lorenzo Fernández, declarada rebelde para este procedimiento, al pago de ochenta y una pesetas sesenta céntimos que es en deber á Joaquín Largo, y al pago de noventa y dos pesetas que es en deber á Santiago Gato, demandantes, con imposición de costas hasta la terminación de autos.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Juez, Manuel Codesal.—Adjuntos, Jesús Castaño.—Vicente Castaño.

Es copia literal á lo que me refiero. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, extendiendo la presente con el visto bueno del Sr. Juez, en Cerezal de Aliste á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos catorce.—Pablo Pastor, Secretario.—Visto bueno.—El Juez municipal, Manuel Codesal. R—87

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 13 del actual desapareció del ferial de esta ciudad una vaca negra, de cuatro años, cuerna corta y gacha, un cuerno un poco más bajo que otro. Su dueño Deogracias Almeida, vecino de Venialbo á quien dará aviso caso de parecer.